

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 132.

Miércoles 1º de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, correspondiente al Jueves 25 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

V LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Sobranas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre el presupuesto de gastos del año 1860 fueron concedidos en virtud de acuerdos del Senado de 8 de Noviembre de 1859 y 23 de Junio y 12 de Diciembre de 1860, y del Congreso de 8 de Noviembre de 1859, y por reales decretos de 20 de Mayo, 22 y 23 de Octubre y 7 de Noviembre de 1860, y 19 de Junio de 1861, los cuales ascendieron á la cantidad líquida de 270.974.885 rs. 58 céntos.

Art. 2.º Se aprueban las transferencias de créditos de unos capítulos á otros de unas mismas secciones, importantes 4.708.258 rs., que con prévia audiencia del Consejo de Estado, se dispusieron por reales decretos de 22 de Febrero, 14 de Abril, 12 de Mayo y 19 de Junio de 1861.

Art. 3.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos que excedieron de los créditos concedidos por la suma total de 30.768.335 rs. 67 céntos.

Art. 4.º Se aprueba la anulacion definitiva de 45.880.041 reales 53 céntimos por créditos que resultaron

sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.º Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1860, y su transferencia con el carácter de permanentes al de 1861, de los créditos importantes en junto 16.059.432 rs. 20 céntimos; los cuales son 352.708 rs. 70 céntimos para los trabajos del censo de poblacion, y 15.706.723 reales 50 céntimos para la formalizacion de los gastos de la guerra de Africa.

Art. 6.º Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraordinario de 1860 de 90.804.073 reales 42 céntimos como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su transferencia al de 1861 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 7.º Se aprueban en la cuenta definitiva de gastos públicos 2.013 reales que en la misma figuran como pagados por resultados de las operaciones de la adquisicion de granos y harinas decretada en 28 de Octubre de 1856, sin que para ello hubiese el necesario crédito legislativo por haberse anulado definitivamente en el ejercicio de 1859 los 34.982.870 rs. 75 céntos. que resultaron sobrantes del crédito concedido para los gastos de dicho servicio.

Art. 8.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1860, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1860 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1860.....

2.161.062.051 50

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el presupuesto de 1854.....

19.271.026 99

Por el idem de 1855.....

3.670.416 68

Por el idem de 1856.....

19.002.399 76

Por el idem de 1857.....

5.838.150 61

Por el idem de 1858.....

9.017.614 99

Por el idem de 1859.....

12.265.847 32

Por el presupuesto extraordinario de 1860.....

366.817.136 43

Por resultados de ejercicios cerrados procedentes de las

ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de

1.º de Mayo de 1855.....

6.264.591 80

2.603.209.236 08

Recaudado en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1860.....

2.004.432.799 17

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1854.....

1.401.789 53

Por el de 1855.....

816.451 92

Por el de 1856.....

1.972.367 69

Por el de 1857.....

2.145.127 06

Por el de 1858.....

5.082.869 91

Por el de 1859.....

6.343.130 14

Por el presupuesto extraordinario de 1860.....

358.939.852 47

Por resultados de ejercicios cerrados procedentes de las

ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de

1.º de Mayo de 1855.....

2.193.469 47

2.383.327.857 36

Pendientes de cobro pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1860.....

156.629.252 33

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1854.....

17.869.237 46

Por el de 1855.....

2.853.964 76

REALES VELLON.

REALES VELLON.

REALES VELLON.



Por el de 1856.....	17.030.032	07
Por el de 1857.....	3.693.023	55
Por el de 1858.....	3.934.745	08
Por el de 1859.....	5.922.717	18
Por el presupuesto extraordinario de 1860.....	7.877.283	96
Por resultados de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.....	4.071.122	33
	219.881.378	72

Art. 10. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1860 se fijan definitivamente en esta forma:

Por el presupuesto ordinario de 1860.....	2.140.649.690	06
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Por el de 1854.....	21.576.683	89
Por el de 1855.....	52.213.180	75
Por el de 1856.....	18.726.667	37
Por el de 1857.....	13.599.012	21
Por el de 1858.....	20.868.897	87
Por el de 1859.....	31.996.288	03
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1860...	2.250.000	
Por el presupuesto extraordinario de 1860.....	410.301.060	97
	2.712.181.481	15

Satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1860.....	2.065.568.452	84
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Por el de 1854.....	1.553.902	95
Por el de 1855.....	3.855.352	38
Por el de 1856.....	1.328.799	94
Por el de 1857.....	1.662.349	82
Por el de 1858.....	8.844.464	24
Por el de 1859.....	13.883.650	95
Por obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1860...	2.250.000	
Por el presupuesto extraordinario de 1860.....	378.383.610	72
	2.477.330.583	84

Pendientes de pago, pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultas ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1860.....	75.081.237	25
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
Por el de 1854.....	20.022.780	91
Por el de 1855.....	48.357.828	37
Por el de 1856.....	17.397.867	43
Por el de 1857.....	11.936.662	39
Por el de 1858.....	12.024.433	63
Por el de 1859.....	18.112.637	08
Por el presupuesto extraordinario de 1860.....	31.917.450	25
	234.850.897	31

Art. 11. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1860, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1861, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado.....	2.603.209.236	08
---------------------------------------------	---------------	----

REALES VELLON.

REALES VELLON.

REALES VELLON.

Reales vellon.

Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.712.181.481	15
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	108.972.245	07
Art. 12. Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duracion del ejercicio de 1860, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores.....	2.383.327.857	36
Y las obligaciones pagadas.....	2.477.330.583	84
Resultó á la terminacion del ejercicio un déficit de.....	94.002.726	48

Art. 13. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1860 se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Sección de Contabilidad legislativa de las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diecisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletin para el conocimiento debido.

Cáceres 30 de Noviembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las once de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de Los Cuatro Amigos, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio titulado Cerro de Cabezarrubia, valdío y calerizo de esta Capital: linda por Sur con mina Agricultura, Poniente con la Arsenia, Norte con la Imposible y Labradora y por Saliente con carretera de Mérida, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon que en la actualidad se encuentra con el número 6 de la mina Agricultura, fijando la 1.ª estaca; desde esta á tocar con el mojon núm. 1.º de dicha Agricultura á Noroeste se medirán 200 metros, ó los que haya hasta tocar con el límite de la mina Arsenia, 2.ª estaca; desde ésta á Nordeste hasta tocar con el límite de las minas Imposible y Labradora, 600 metros ó los que haya, 3.ª estaca; desde esta á Sudeste 200 metros, 4.ª estaca, y desde esta á tocar con el mojon y 1.ª estaca, punto de partida 600 metros, con lo que quedará cerrado el rectángulo de las hectáreas que pueda haber en referido sitio, acogiéndose al decreto de 29 de Diciembre último.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1869.—El G. I., Florencio M. y Castro.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del canal imperial de Aragon.

TITULO V.

DE LAS CONCESIONES.

(Continuacion.)

CAPITULO XIV.

Condiciones generales para todas las concesiones de aguas.

Art. 149. Las concesiones de aguas para cualquiera de los usos especificados en el art. 22 serán siempre del sobrante de los que le preceden en el órden que están clasificados, por cuya razon no podrá el suscriptor reclamar indemnizacion alguna de los perjuicios que le origine la falta de agua motivada por escasez en el cauce, por el consumo de los usos que le preceden en épocas de sequía, ó por efecto de cualquiera rotura ó accidente que puedan ocurrir en las obras del Canal ó de las acequias que están á su cargo. Si la falta excediese de un mes seguido, tendrá solo derecho á la indemnizacion que se marca en el art. 161.

Art. 150. La construccion de las acequias de conduccion y desagües, así como la de las boqueras y demas obras necesarias para la toma de aguas, serán de cuenta del suscriptor. El mismo deberá costear las tajaderas ó llaves, módulos y cuantas obras sean necesarias para el aforo y regularizacion del volumen de agua concedido.

Las obras á que se refiere este artículo se determinarán en las condiciones particulares de la concesion.

Art. 151. Las concesiones se otorgarán por tiempo indeterminado, y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescision aunque el aprovechamiento hubiera durado menos tiempo. Solo cuando la rescision provenga de falta de aguas imputable al Canal tendrá derecho el suscriptor al descuento

que se prefija en el art. 161 de este reglamento.

Los suscritores por tiempo fijo no tendrán derecho a devolución de cantidad alguna en el caso de rescisión del contrato, sea cual fuere la causa que lo motiva.

Art. 152. El suscriptor a quien no convenga seguir utilizando el aprovechamiento renunciará a este tres meses antes de que termine la anualidad corriente. Si no presenta a la Dirección del Canal su renuncia en el plazo marcado, estará en la obligación de satisfacer la anualidad siguiente.

Art. 153. El precio anual que deberá satisfacer el suscriptor se fijará en las condiciones particulares de cada concesión, evaluándole con los tipos que se marcan en la tarifa de este reglamento.

Art. 154. El pago de la prestación se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, empezando a contarse estos desde la fecha de la concesión.

Art. 155. Si los concesionarios no hiciesen efectivas las cuotas que les correspondan satisfacer en las épocas marcadas, el Director del Canal, previa conminación con ocho días de plazo, podrá suspender el uso de las aguas; pero sin que el usufructuario tenga derecho a descuento alguno en los plazos sucesivos por el tiempo que deje de recibirla. Si este medio no fuese suficiente, se procederá por la Autoridad superior contra los morosos ejecutivamente como deudores a la Hacienda. Respecto a los sindicatos, se estará a lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

Art. 156. El suscriptor de aguas no podrá cederlas gratuita ni onerosamente a otra ú otras personas ni corporaciones. Tampoco podrá destinarlas a otro uso que al estipulado en la concesión.

Art. 157. Podrá traspasar el aprovechamiento con las mismas condiciones que lo haya obtenido el suscriptor; pero en este caso procederá la aprobación de la Dirección general ó la del Canal, según la que hubiere otorgado las concesiones.

A la solicitud de traspaso acompañará copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

Art. 158. No se autorizará traspaso alguno del aprovechamiento de aguas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin que preceda el pago de todas las cantidades que se adeuden al Canal.

Art. 159. Las tajaderas de que habla el art. 12 solo permanecerán abiertas durante el día, a no ser que el suscriptor, mediante el pago de la cantidad que le corresponda, esté autorizado para hacer uso de las aguas durante la noche.

Art. 160. Ningun suscriptor podrá oponerse a que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brazales hasta el desagüe fuera de la finca del concesionario.

Art. 161. El Canal se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del mismo, durante cuyo tiempo no estará obligado a suministrar el agua, ni el suscriptor tendrá derecho al descuento de cantidad alguna de la prestación estipulada; pero si por razón de escasez, limpias parciales, rotura de cauce y deterioro de las obras del Canal no pudiese suministrar la cantidad de agua concedida, y pasara de un mes seguido las faltas, se descontará del precio anual lo que corresponda a porata, contando el año por 11 meses útiles.

Art. 162. El suscriptor por tiempo determinado está sujeto a lo prescrito en el artículo anterior; por consiguiente, si dentro del plazo de su concesión se verificara la limpia general del cauce de que trata el mismo artículo, se considerará el mes que se reserva el Canal como transcurrido para la concesión, y no

tendrá derecho a descuento alguno de la cantidad que haya satisfecho, ni a que se prorogue por vía de compensación el suministro de aguas.

Art. 163. El suscriptor de aguas del Canal está en el deber de resarcir los daños y perjuicios que cause en los terrenos inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto de 1866, para que en ningún caso pueda aplicarse a las aguas del Canal lo dispuesto en el art. 112 de la misma.

Art. 164. Mientras el Canal Imperial tenga aguas sobrantes después de servir todas las suscripciones otorgadas, no podrá aplicarse a estas la expropiación temporal de que trata el art. 215 de la ley de aguas.

Art. 165. El suscriptor queda obligado a aceptar las disposiciones generales que dicte el Gobierno acerca del uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragón.

CAPITULO XV.

De la caducidad de las concesiones de aguas.

Art. 166. Las concesiones caducarán:

- 1.º Por renuncia del suscriptor
- 2.º Por falta de pago en dos trimestres consecutivos.
- 3.º Por no hacerse uso de la concesión a los dos años de otorgada en las concesiones por tiempo indeterminado.

Las concesiones por tiempo fijo caducarán al terminar el plazo por que se verificaron.

- 4.º Por suspensión en el uso durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesión se siguiera algún perjuicio a tercero, a juicio del Gobierno.
- 5.º Por oponerse a lo dispuesto en el art. 160, previos los requisitos que previene el art. 230, título último.
- 6.º Por terminar el plazo de la suscripción.

Art. 167. Las suscripciones que incurran en cualquiera de los motivos especificados en el artículo anterior serán caducadas por la Dirección del Canal, quien comunicará el acuerdo al suscriptor, dando parte a la general de Obras públicas.

Art. 168. Los suscritores que no se conformen con el acuerdo de la Dirección del Canal podrán apelar en el término de 30 días, a contar desde la fecha en que se les comunique la caducidad.

Art. 169. La resolución de la Dirección general causa estado, y solo cabe contra ella la vía contenciosa en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 170. La Dirección del Canal dará al reclamante, si lo solicita, recibo de su exposición, especificando el día y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art. 166 caduque alguna concesión, se cerrará la boquera ó toma de aguas, restableciendo los cajeros en la forma que la Dirección del Canal juzgue necesario. Los gastos que esta operación ocasione serán de cuenta del suscriptor.

Siempre que el suscriptor no se conforme con la resolución dictada por la Dirección del Canal, podrá apelar a la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y si ne se conformara el interesado con la resolución de esta, se le obligará cuando mas a restablecer los cajeros al estado que tenían al tiempo de hacerse la concesión.

CAPITULO XVI.

De las concesiones de los demas aprovechamientos del Canal.

Art. 172. Los aprovechamientos de

que trata el capítulo V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca mas por ellos sobre el tipo señalado para la licitación. Este acto tendrá lugar en la Dirección del Canal con los requisitos que dispone la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Quando el precio del aprovechamiento exceda de 2.000 escudos, la subasta se verificará ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si después de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento a cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demas garantías que en la misma se exijan a los licitadores.

Art. 174. La adjudicación de que trata el artículo anterior se hará por real orden cuando el precio anual exceda de 300 escudos; por la Dirección general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pase de 300, y por la Dirección del Canal si no pasa del tipo mínimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá preceder la formación del oportuno expediente con objeto de hacer constar:

- 1.º La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.
- 2.º La tasación hecha por el facultativo encargado del servicio a que el aprovechamiento se contrae.
- 3.º El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.
- 4.º El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatario.
- 5.º El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

Art. 176. Estos expedientes se elevarán a la Dirección general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Dirección del Canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excede de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos que trata este capítulo no exceda de 100 escudos, se extenderán en papel del sello 9.º ó en el que a este corresponda por efecto de innovación que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista. Cuando excediere de la cantidad expresada, se consignarán en escritura pública.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

En el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, del territorio de esta Audiencia han de proveerse dos Escribanías de actuaciones, con sujeción al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la Real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días naturales é improrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid ó sea desde el 25 del actual en que tuvo efecto dicha publicación.

Cáceres 27 de Noviembre de 1869.—El Secretario de gobierno, Ildefonso P. Fariña.

ADMINISTRACION

DE PROVISIONES DE CÁCERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 14.—A D. Lorenzo Campon, en Cáceres, 40 fanegas de cebada, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada fanega.

Cáceres 28 de Noviembre de 1869.—El Administrador, Juan García Caballero.—V.º B.º—El Comisario Inspector habilitado, Juan García Caballero.

ADMINISTRACION

DE UTENSILIOS DE CÁCERES.

NOTA de los artículos ó efectos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 20.—A D. Andrés Vegas, en Cáceres, 40 litros de aceite, al precio de 500 milésimas cada litro.

Cáceres 28 de Noviembre de 1869.—El Administrador, Juan García Caballero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Juan García Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ESCURIAL.

En la noche del 26 del actual fueron robadas de la dehesa denominada Desijo, término de esta villa de Escorial, tres caballerías mayores de la propiedad de D. Bernabé García, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Una yegua negra, cerrada, de siete cuartas de alzada, hierro en la nalga derecha, la oreja de dicho lado despuntada, estrella en frente y algo defectuosa de la mano derecha.

Otra yegua pelo castaño, siete cuartas y un dedo de alzada, edad cerrada, estrella en frente, hierro de ene en la nalga derecha y algo entrepelada en cana.

Otra yegua negra, de cinco años, de cinco a seis dedos sobre la talla, con algunos lunares en los costillares, zahina.

Escorial 28 de Noviembre de 1869.—V.º B.º—Juan Perez.—D. S. O., Juan Perez Mena, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MONTANCHEZ.

El guarda municipal de esta villa, Antonio Franco, ha recogido en la dehesa comun la Quehrada, en este término, una yegua de dueño desconocido, con las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, estrella perdida en la frente y algunos pelos blancos en los costillares, hierro de R en la llana derecha y de edad cerrada.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegando a noticia de su dueño pueda presentarse a recogerla, previo abono de gastos y presentación de la justificación oportuna.

Montanchez 29 de Noviembre de 1869.—Rafael Tellez.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE NAVALMORAL DE LA MATA.

NOTA ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este registro, correspondiente á fincas que radican en término de Almaraz y las cuales deben rectificarse para que surtan sus efectos legales.

Cercado, Francisco Gonzalez, compra, 10 de Octubre de 1863.
Hereditad, María Dolores Padilla, compra, igual fecha.
Un olivar, Francisco Gonzalez, compra, igual fecha.
Tierra, Francisco Gonzalez, compra, igual fecha.
Tierra con cuatro olivos, Juan Ramon Moreno, compra, 26 de Octubre de 1861.
Herrenal, Francisco Gonzalez, compra, 9 de Noviembre de 1863.
Suerte de tierra, D. Antonio del Rio, compra, 22 de Diciembre de 1863.
No se dice, Tomasa Gomez, testamento, 3 de Diciembre de 1863.
Casa, D. Antonio del Rio, compra, 30 de Diciembre de 1861.
Varias fincas, Federico Zabala y hermano, herencia, 19 de Marzo de 1860.
Olivar, Gines Mateos y Toribio, hipotecas, 7 de Julio de 1860.
Olivos y prado, Juan José de la Calle, compra, 25 de Julio de 1860.
Olivos y prado, Diego Gonzalez, compra, igual fecha.
Olivos en Calzones, Manuel Picornie, herencia, 25 de Agosto de 1860.
Varias fincas, Juan Ramon Moreno, herencia, igual fecha.
Varias fincas, Juan Francisco Moreno, herencia, igual fecha.
Varias fincas, Nicomedes Moreno, herencia, igual fecha.
Olivos, Diego Gonzalez, herencia, 27 de Agosto de 1860.
Olivos, Simon Gonzalez, herencia, igual fecha.
Olivos con tierra, José Saenz, compra, 31 de Agosto de 1860.
Un huerto, José de Codiado, compra, igual fecha.
Una cerca, el mismo, compra, igual fecha.
Otra cerca, el mismo, compra, 4 de Setiembre de 1860.
Varias fincas, Juan Moreno, compra, 8 de Setiembre de 1860.
Olivos, Anastasio Gonzalez, compra, 27 de Setiembre de 1860.
Tierra, José Fernandez, compra 28 de Setiembre de 1860.
Tierra, Antonio Manzano, compra, 17 de Octubre de 1860.
Veintisiete olivos, José Gonzalez, herencia, 27 de Agosto de 1860.
Veintisiete olivos, Josefá Tellez, herencia, 9 de Setiembre de 1860.
Una casa, Rafael Rodriguez, compra, 5 de Marzo de 1860.
Otra casa, Manuel Gonzalez, compra, 13 de Agosto de 1860.
Otra casa, Ana Juana Escudero, herencia, 25 de Agosto de 1860.
Otra casa, Manuel Escudero, herencia, igual fecha.
Otra casa, Maria Vicenta Escudero, herencia, igual fecha.
Otra casa, Juan Ramon, herencia, igual fecha.
Olivar, Francisco Dominguez, hipoteca, 27 de Marzo de 1846.
Cerca, Vicente Medina, hipoteca, 28 de Marzo de 1848.

Hereditad y viña, el mismo, hipoteca, 8 de Octubre de 1850.
Olivar, Manuel Belarde Lopez, hipoteca, 13 de Julio de 1851.
Aceña harinera, Juan Manuel Muela, hipoteca, 14 de Agosto de 1853.
Viñas, Marcos Lozano, hipoteca, 25 de Enero de 1853.
Olivares, Cipriano Gonzalez, hipoteca, 17 de Octubre de 1849.
Treinta y ocho olivos, Pedro Valverde, compra, 4 de Enero de 1848.
Olivar, Lucia Flores, compra, 10 de Agosto de 1851.
Tierra, Juan Francisco Moreno, compra, 12 de Noviembre de 1846.
Una casa, Cármen Morales, hipoteca, igual fecha.
Varias fincas, Pedro Diaz, compra, 20 de Abril de 1848.
Cercado y casa, Antonio Morales, hipoteca, 21 de Julio de 1822.
Cercado y casa, Manuel Moreno, hipoteca, igual fecha.
Casa, Marcos Barroso, compra, 16 de Diciembre de 1839.
Tierra y dos olivares, Marcos Lozano, compra, 30 de Abril de 1849.
Prado, Diego Gonzalez, compra, 8 de Octubre de 1842.
Un olivar, Pedro Valverde, compra, 25 de Febrero de 1843.
Otro olivar, Andrés Cadina, compra, 31 de Diciembre de 1843.
Una tierra, Lorenzo Sanchez, compra, 31 de Diciembre de 1843.
Finca palomar, Francisco Dominguez, compra, 6 de Diciembre de 1844.
Huerto, Andrés Berdugo, compra, 14 de Abril de 1845.
Huerto, el mismo, compra, igual fecha.
Treinta y nueve olivos, Agustin Gomez, permuta, 1.º de Mayo de 1859.
Dieciocho olivos, Marcos Lozano, permuta, igual fecha.
Treinta y cuatro olivos, Pedro Naranjo, permuta, igual fecha.
Trece olivos, Marcos Lozano, permuta, igual fecha.
Tierra, José Varona Vargas, arrendamiento, 18 de Mayo de 1845.
Prado, Antonio del Rio, compra, 28 de Julio de 1858.
Olivar, el mismo, compra, 2 de Agosto de 1858.
Varias fincas, Ginés Mateos, compra, 15 de Agosto de 1858.
Viña, D. Felipe Lozano, compra, 19 de Agosto de 1858.
Viña, D. José Montalvo, compra, igual fecha.
Olivos, Inés Guija, compra, 26 de Julio de 1858.
Viña, José María Cano, compra, 19 de Agosto de 1858.
Otra viña, Antonio Ramos, compra, 20 de Agosto de 1858.
Otra viña, José Alvarez, compra, igual fecha.
Olivar, Francisco Gonzalez, compra, 6 de Febrero de 1858.
Cerca, Isabel Masa, compra, 16 de Setiembre de 1858.
Cercado, Gabriel Moreno, compra, 22 de Setiembre de 1858.
Tierra, María Martin, compra, 25 de Marzo de 1859.
Huerto, Toribio Carreño, compra, 26 de Marzo de 1859.
Tierra, D. Antonio del Rio, compra, 22 de Abril de 1859.
Hereditad, Tomas Pablos, compra, 18 de Setiembre de 1859.
Olivar, Gabriel Moreno, compra, 28 de Octubre de 1859.

Varias fincas, Félix Muñoz, herencia, 25 de Marzo de 1859.
Molino, el que adquirió el molino de aceite de D. Marcos Lozano, compra, 9 de Julio de 1856.
Casa, Juan José de la Calle, compra, 10 de Febrero de 1857.
Otra casa, Luisa Martin, compra, 21 de Mayo de 1859.
Otra casa, Juan Pulido, compra, 25 de Mayo de 1858.
Aceña, Félix Sanchez, compra, 27 de Diciembre de 1858.
Casa, Antonia María del Castillo, compra, 8 de Mayo de 1859.
Otra casa, D. Pedro Brabo, compra, 31 de Junio de 1859.
Casilla y tierra, Luisa Martin, compra, 21 de Marzo de 1859.
Casa, Eusebio Cuniel, compra, 16 de Octubre de 1849.
Varias fincas, Juan Dominguez, herencia, 23 de Noviembre de 1859.
Un molino, Juan Garcia, compra, 10 de Diciembre de 1859.
Cuadra y pajar, Miguel Comez, compra, 31 de Octubre de 1859.
Olivar y prado, Lucia Lucas, compra, 4 de Julio de 1855.
Tres viñas, José Fernandez Escorial, hipoteca, 22 de Julio de 1856.
Cercado, Pedro Geriverio, compra, 7 de Agosto de 1856.
Huerto, Marcos Lozano, compra, 16 de Agosto de 1856.
Huerto y varias fincas, Pedro Diaz, compra, 2 de Octubre de 1856.
Siete olivos, José María Gomez, compra, 14 de Marzo de 1856.
Once olivos, Feliciano Gomez, compra, igual fecha.
Cercado, Antonio del Rio, compra, 30 de Abril de 1857.
Olivar, Félix Muñoz, compra, 4 de Junio de 1857.
Olivar, Dolores Padilla, compra, 7 de Agosto de 1857.
Varios olivares, Julian Lozano, compra, 31 de Agosto de 1854.
Varias fincas, Andrés Berdugo, herencia, 10 de Setiembre de 1854.
Varias fincas, Andrés Lucio Berdugo, herencia, se ignora la fecha.
Varias fincas, Gerónimo Berdugo, herencia, se ignora la fecha.
Una casa, Robustiano Perez, herencia, 8 de Setiembre de 1854.
Casa y cerca, Gumersindo Nuevo, herencia, igual fecha.
Otra casa y cerca, Francisco Perez, herencia, igual fecha.
Otra casa y cerca, Pedro Geriverio, herencia, igual fecha.
Otra casa y cerca, Genaro Nuevo, herencia, igual fecha.
Olivar, Josefá Blanco, herencia, igual fecha.
Cercado, Bernardo Salgado, herencia, igual fecha.
Otro cercado, Juan Salgado, herencia, igual fecha.

Previsiones.
1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado, para poner en ejecucion la nueva ley hipotecaria, y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.
2.ª La rectificacion puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas á los nuevos registros, no solo por los interesados en ellas, inmediatamente, sino tambien por sus representantes legítimos, como el padre por el hijo, el

marido por la mujer, el tutor ó curador por el pupilo menor y otros análogos, presentando en el Registro un escrito ó documento público, donde resulten las circunstancias que deban añadirse á la inscripcion, ó bien por medio de una nota estendida en el mismo Registro, y firmada por todos los interesados en la inscripcion defectuosa, segun lo dispuesto en el art. 21 del citado Reglamento, ó en solicitud dirigida al mismo Registrador, despues de visada por el Juez de paz.

3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que puede dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad, á perder en un momento, lo que han adquirido á costa de mil afanes.

4.ª Si los documentos auténticos, así como la nota expresada en la prevencion segunda, no fueran bastantes para dar á la nueva inscripcion todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir á las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la Ley.

5.ª Tambien es muy importante no perder de vista para la rectificacion, lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Navalmoral de la Mata á 2 de Mayo de 1868.—Leon Moyano.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

D. J. R., INGENIERO.

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene á llenar un vacío en nuestro país, donde se sentia la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica á lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo.

Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende á 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.